

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DE C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) Al Doctor J. Epifanio Rodríguez C., una pensión de ciento sesenta y seis pesos oro (RD\$166.00) mensuales; y
- b) Al señor Manuel de Jesús Morillo, una pensión de dieciséis pesos oro (RD\$16.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 1702, que crea e integra el Consejo Consultivo del Comité Nacional de Salarios.— G. O. Nº 7983, del 19 de mayo de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1702

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2o., de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

- ① Art. 1.— Con la designación de Consejo Consultivo del Comité Nacional de Salarios, se crea por el presente un organismo

*Para Dec 1702/56 G.O. 7983 Art. 1º del Dec
Arbitrar, nombrados miembros del Consejo
Consultivo del Comité Nac de Salarios.*

técnico-consultivo de carácter permanente, que actuará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo, y el cual estará integrado, por lo menos, de los siguientes miembros ex-oficio: el Consultor Económico de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien lo presidirá; el Director General de Estadística; el Director General del Impuesto sobre Beneficios; el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central y el Jefe de la Sección de Alimentos de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 2.— Será atribución de dicho organismo asistir y asesorar al Comité Nacional de Salarios, a petición de éste, en la realización de aquellos estudios o investigaciones de carácter técnico, indispensables para el establecimiento de las bases que sirvan para la fijación de tarifas de salarios mínimos para toda clase de trabajadores agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza que la ley pone a cargo de dicho Comité; así como realizar los estudios e investigaciones que requiera el Secretario de Estado de Justicia y Trabajo.

Art. 3.— Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Consejo Consultivo, aparte de cualesquiera otras circunstancias que puedan contribuir a la fijación equitativa de los salarios mínimos para las clases laborales dominicanas, tendrá en cuenta el tipo medio del costo de la vida del trabajador, incluyendo sus necesidades morales y culturales, las condiciones económicas de las empresas y el presupuesto económico nacional.

Art. 4.— También podrá dicho Consejo: a) requerir de las oficinas públicas los datos e informaciones que sean necesarios para su labor; b) investigar los archivos, libros de comercio y documentos de cualquier oficina particular, siempre que ello sea indispensable; en el entendido de que los datos e informaciones así obtenidos no pueden ser revelados ni usados para fines extraños a las labores del Consejo; y c) solicitar la ayuda, asistencia y opinión de los organismos o funcionarios especializados.

Art. 5.— El Consejo Consultivo del Comité Nacional de Salarios se regirá internamente, por medio de un Reglamento que se dará a dicho organismo, el cual, para ser efectivo, debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo. ②

② Ver Dec. 1847/56 g. 28051 g. apuñada
el Regl. adaptado por el Consejo Consultivo
del Comité Nac. de Salarios

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo queda encargada de todo lo relativo a la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 1703, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Su Excelencia Camille Chamoun, Presidente de la República Libanesa.— G. O. Nº 8927, del 18 de septiembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1703

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de marzo de 1936, modificada por la Ley No. 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Camille Chamoun, Presidente de la República Libanesa, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

D E C R E T O :

Conceder la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Su Excelencia Camille Chamoun, Presidente de la República Libanesa, en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del